

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NI -10451 (2008-00035)

Bucaramanga, veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado KENNER ANDRES MONTENEGRO GUERRERO quien fue identificado plenamente en el proceso como CRISTIAN YESID SEPULVEDA AVILA identificado con la cc No.13'566.447 quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Girón (Santander), conforme a documentos remitidos por ese penal .

ANTECEDENTES

Mediante oficio 421-EPAMS-GIR-AJUR- 2021 EE0035519 de 2 de marzo de 2021 ingresado al despacho el 17 de marzo de 2021, el Director del Establecimiento Penitenciario de alta y Mediana Seguridad de Girón remite la documentación que seguidamente se relaciona a efecto de proceder a estudio de redención de pena del citado condenado:

1. Certificados de cómputos

Table with 4 columns: CERT., PERIODO, CONCEPTO, HORAS. It lists work and teaching hours for various periods from 2019 to 2020, with a total of 140 teaching hours and 2616 work hours.

2-. Constancia de calificación de conducta:

Table with 3 columns: N°, PERIODO, GRADO. It shows a conduct certificate for the period 21/11/2018 to 20/02/2021 with a grade of EJEMPLAR.

3- Ordenes de trabajo 3996365 y 4122951 emitidas por el Director del EPAMS Girón a través de las cuales autoriza en su orden a trabajar al aquí penado incluso en sábados y festivos del 18/05/2018 a 01/02/2019 en recuperación ambiental paso inicial y del 15/03/2019 hasta nueva orden en Taller de Bisutería.

Mediante sentencia del 3 de septiembre de 2013 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga (Santander) condenó a **CRISTIAN YESID SEPULVEDA AVILA** también conocido como **KENNER ANDRES MONTENEGRO GUERRERO** a la pena de 490 MESES de PRISIÓN y multa de 2700 SMLMV como autor del delito de concierto para delinquir agravado, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO según hechos ocurridos a lo largo del año 2006 fallo que fue confirmado por el Tribunal Superior del distrito judicial de Bucaramanga en decisión del 28 de enero de 2014.

Por razón del presente asunto el mencionado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de agosto de 2008.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Señala el inciso 5 del art. 33 de la ley 1709 del 20 de enero del 2014, que adiciona el artículo 30 de la ley 65 de 1993, lo siguiente:

“...“Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior De La Judicatura realizara las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

“Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.”

Atendiendo que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado las salas de audiencias se procederá a resolver la presente solicitud por escrito.

Independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de la favorabilidad y acorde al art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Asi dicho precepto legal prevé: *"La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes"*, y respecto del alcance de esta disposición penal obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.

"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".

Entonces, conforme al criterio anterior y teniendo en cuenta la documentación aportada debe decirse cómo realizados los cómputos de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la ley 65 de 1993. Modificado el primero por el art 56 de la ley 1709 de 2014, y los preceptos 94 a 97 de la citada ley 65 de 1.993, modificado a su vez el último de los mencionados por el art 60 de la ley 1709 de 2014, art 98 de la ley 65 de 1993 modificado por el art 61 de la ley 1709 de 2014 y arts. 100 y 101 de la primera normatividad, procedente es reconocer REDENCIÓN DE PENA a **CRISTIAN YESID SEPULVEDA AVILA** en cuantía de **18 días por enseñanza Y 164 días por trabajo para un total de 182 días** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en el grado de ejemplar y su desempeño sobresaliente, contando además conforme a las órdenes de trabajo allegadas y ut supra relacionadas, con autorización del Director del penal para laborar en festivos en las actividades laborales que se encuentran consignadas en los certificados de

cómputos allegados cumpliendo así con lo dispuesto en el art 100 del Código penitenciario y por tanto el reconocimiento de redención de pena por trabajo puede ser de todas las horas de trabajo reportadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR al sentenciado **CRISTIAN YESID SEPULVEDA AVILA** 18 días por enseñanza y 164 días por trabajo para un total de 182 días de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
JUEZ